

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Cartagena, primero (01) de octubre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

RADICADO: 13001 31 03 002 2020-00120 00

DEMANDANTE: AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S.

DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA
GUAJIRA – COOTRAGUA, OMAR BERNARDO CASTRO PARDO y
EXNEY SARMIENTO PERTUZ

Informe Secretarial: Señora Juez, doy cuenta a usted con la presente demanda, informándole que la parte demandante, presentó un memorial al Juzgado, con el cual pretende subsanar la demanda, conforme con lo establecido por el Despacho en el auto de fecha 17 de septiembre de 2020. Sírvase Proveer.



NOREIDIS BERMUDEZ LUGO

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, Cartagena D. T. y C., primero (01) de octubre de Dos Mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial y después de percatarnos que la parte actora en efecto, presenta el día Veintiuno (21) de septiembre de 2020, dentro del término legal de cinco (5) días, otorgados en el auto de fecha 17 de septiembre de 2020, memorial a través del cual subsana los defectos de que adolecía la demanda, puestos de presente en el mentado proveído, el Despacho procederá a su admisión por reunir los requisitos de Ley.

De otro lado, la parte demandante solicita la medida cautelar de inscripción de la demanda, frente a lo anterior es del caso señalar que sobre las medidas cautelares en procesos declarativos, dispone el artículo 590 del Código General del Proceso que desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas:

En el literal b) se dispone lo siguiente:

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Este literal, de regulación expresa para procesos de responsabilidad civil contractual o extracontractual, contempla la inscripción de la demanda sobre cualquier bien que se denuncie como propiedad del demandado, tal como ocurre en el caso bajo estudio, en consecuencia se concederá, sin

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

embargo, previo a ello deberá el demandante constituir póliza judicial por el 20% de las pretensiones de la demanda, esto con el fin de precaver algún perjuicio que se pudiese ocasionar con la cautela solicitada; para lo cual se le concederá el término de quince 15 días, contados a partir de la notificación de este auto.

Por otro lado solicita a su vez como medidas cautelares las siguientes *“El embargo y la retención de los dineros que como producto diario arroja el siguiente vehículo: Placa TAM650... El embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA LTDA. – COOTRAGUA..., El embargo y la retención de los dineros que como producto diario arroja el siguiente vehículo: Placa TAM647..., El embargo y la retención de los dineros que como producto diario arroja el siguiente vehículo: Placa TAM804”*.

Por lo anterior se debe traer a colación el inciso segundo del citado artículo, el cual señala *“Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella. (...)”*

Se concluye del texto en cita que la medida cautelar de embargo solicitado, no tiene cabida en esta etapa procesal (presentación de la demanda), por cuanto ésta solo se encuentra supeditada a una eventual sentencia favorable. En consiguiente se negara

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena en consecuencia de lo anterior,

Resuelve

PRIMERO: Admítase la presente demanda VERBAL, presentada por AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S., contra COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA – COOTRAGUA, OMAR BERNARDO CASTRO PARDO y EXNEY SARMIENTO PERTUZ, acorde con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De ella córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Notifíquese de este auto a la parte demandada en la forma señalada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en consonancia con el decreto 806 del 2020.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

CUARTO: Por secretaría efectúense los respectivos registros y archivase la copia de la demanda.

QUINTO: Téngase al Dr. ALGIRO ANAYA SANTIAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.188.675 de Cartagena, portador de la tarjeta profesional No. 300.283 de C. S. de la J, como apoderado especial de AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S, en los términos y extensiones conferidos en EL poder anexo.

SEXTO: antes de decretar la medida cautelar solicitada, deberá prestar caución el demandante por el valor del 20% de las pretensiones, para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEPTIMO: NEGAR las siguientes medidas cautelares “ a)*El embargo y la retención de los dineros que como producto diario arroja el siguiente vehículo: Placa TAM650...* b) *El embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA LTDA. – COOTRAGUA...*, c) *El embargo y la retención de los dineros que como producto diario arroja el siguiente vehículo: Placa TAM647..., y d) El embargo y la retención de los dineros que como producto diario arroja el siguiente vehículo: Placa TAM804”,* teniendo en cuenta la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NOHORA GARCIA PACHECO

☺

JUEZ